

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, núm. 7

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, del 8 de mayo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Marcelino Acevedo Robles y Nereyda López Santos de Acevedo.

Abogado: Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez.

Recurrida: María Luisa Brenes López.

Abogados: Dr. Juan Esteban Ubiera y Lic. Juan B. Cáceres Roque.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Acevedo Robles y Nereyda López Santos de Acevedo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0000009-0, 068-0029477-6, domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 111 de la calle Duarte de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Esteban Ubiera, por sí y por el Lic. Juan B. Cáceres, abogado de la parte recurrida, María Luisa Brenes López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Juan Esteban Ubiera y el Licdo. Juan B. Cáceres Roque, abogados de la parte recurrida, María Luisa Brenes López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en resciliación de contrato de desalojo embargo conservatorio y cobro de alquiler, incoada por Marcelino Acevedo Robles y Nereida López Santos contra María Luisa Brenes López, el Juzgado de Paz de Villa Altagracia, dictó el 5 de septiembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda civil en resciliación de contrato de desalojo embargo conservatorio y cobro de alquiler en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo a) Condena a los señores Nereida López Santos, Marcelino Acevedo Robles y la Farmacia Ilonka, al pago de la suma cincuenta y cinco mil quinientos pesos (RD\$55,500.00), por concepto de treinta y siete (37) meses de alquileres dejados de pagar a razón de mil quinientos (RD\$1,500.00) pesos mensuales del inmueble ubicado en la calle Duarte núm. 111 del Municipio de Villa Altagracia, correspondiente a los meses desde marzo del 2004, hasta abril del 2006, según certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, (sucursal San Cristóbal). b) Ordena la resciliación del contrato verbal de inquilinato suscrito entre la señora María Luisa Brenes López, propietaria del inmueble e inquilinos Nereida López Santos, Marcelino Acevedo Robles y la Farmacia Ilonka, registrado bajo el núm. 03-0600017 de fecha 515/2006 suscrito por el Banco Agrícola de la República Dominicana, c) Ordenar el desalojo inmediato de los señores Nereida López Santos, Marcelino Acevedo Robles y la Farmacia Ilonka, de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa núm. 111 de la calle Duarte del Municipio de Villa Altagracia, previo cumplimiento de las disposiciones consecuencias legales del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley núm. 4807 sobre control de alquileres de casas y desahucios por falta de pago de los alquileres; d) Declarar como bueno y válido el embargo conservatorio y en con todas sus consecuencias se declaran ejecutoria con todas sus consecuencias legales en caso de incumplimientos de pago; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de condenación al pago de los intereses legales, incoado por la señora, María Luisa Brenes López, a través de su abogado y apoderado especial, en contra de los señores Nereida López Santos, Marcelino Acevedo Robles y la Farmacia Ilonka, por los motivos expuestos en anterior de la presente decisión; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de

ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin prestación de fianza incoada por la señora, María Luisa Brenes López, a través de su abogado en contra de los señores, Nereida López Santos, Marcelino Acevedo; **Quinto:** Se rechaza en todas sus partes los incidentes planteados por el Dr. Ramón Robles y la Farmacia Ilonka, por los motivos expuestos anteriormente, Leonardo Guzmán Pérez, abogado de las partes demandada en su solicitud de declarar nulos y sin ningún efecto jurídico la demanda incoada por la parte demandante y la excepción de incompetencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a los señores Nereida López Santos, Marcelino Acevedo Robles y la Farmacia Ilonka, al pago de las costas del procedimiento ordenando sin distracción a favor y provecho del Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Se rechaza en todas sus partes el pago del astreinte solicitado por el Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada por improcedente y mal fundada en virtud de carecer de un origen legítimo y de no haberse podido probar la pérdida de esa cantidad de dinero, por cada día que transcurre en su demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 0023-2006, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Villa Altagracia, sobre demanda civil en desalojo, resciliacion de contrato y embargo conservatorio, interpuesto por los señores Marcelino Acevedo Robles y Nereida López Santos de Acevedo, en contra de la señora María Luisa Brenes López, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca: 1) El literal A del ordinal núm. 2 del dispositivo de la sentencia civil núm. 0023-2006, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Villa Altagracia, y condena a los señores Nereida López Santos de Acevedo, Marcelino Acevedo Robles y Farmacia Ilonka, al pago de la suma de treinta y nueve mil pesos (RD\$39,000.00), por concepto de veintiséis (26) meses de alquileres adeudados del inmueble marcado con el núm. 111 de la calle Duarte del Municipio de Villa Altagracia, a favor de la señora María Luisa Brenes López; 2) El literal D del ordinal núm. 2 del dispositivo de la misma sentencia, por lo tanto deja sin efecto el embargo conservatorio, por los motivos antes expuestos en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** El ordinal núm. 6 en que se ordena el pago de las costas del procedimiento, a los señores Nereida López Santos de Acevedo, Marcelino Acevedo Robles y Farmacia Ilonka, ya que por razones expuestas anteriormente lo que procede y se ordena es la compensación de las mismas ”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de

los artículos 2, párrafo II, de la Ley núm. 4314; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 4 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, abogado constituido por los recurrentes Marcelino Acevedo Robles y Nereyda López Santos de Acevedo, no contiene la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcelino Acevedo Robles y Nereyda López Santos de Acevedo, contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez y Fernando E. Álvarez Alfonso, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la

Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do